



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 055 - 2016-GSCF-MDP

Puente Piedra, 25 de Julio del 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la señor Yusepi Félix, Núñez Duran, debidamente identificado con D.N.I. N° 41218048 contra la Resolución de Subgerencia N° 015-2016 de fecha 28 de marzo del 2016 que declaro INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 003521 de fecha 03 de Diciembre del 2015 referente a la comisión de la infracción por "Permitir el ingreso de menores de edad a las cabinas privadas con código N° 03-0110 , con lo establecido por la Ordenanza N° 984-MML y su Modificatoria Ordenanza N° 1014-MML.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades que regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza N° 984° MML. Ordenanza N° 1014-MML.

Que, en cumplimiento con los artículos 207° inciso 207.2 y 209 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General, se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, el recurrente manifiesta que la RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 015 -2016-SGF-GSCF-MDPP ha sido emitida sin tomar en cuenta la documentación presentada en su oportunidad, ni la nueva prueba también señala que la autoridad no le indica que medios probatorias deberá presentar, sin embargo la administración tampoco ha referido medio probatorio en el cual se sustente dicha sanción por lo que interpone Recurso de Apelación. Finalmente señala que la Resolución de Subgerencia objeto de impugnación no se encuentra arreglada a derecho, dado que se vulnera el Principio de Verdad Material; lo que se debe ser tomada en cuenta y proceder a dejar sin efecto la sanción de la referencia además de los datos consignados en la resolución de sanción;

Que, cabe resaltar que conforme al Art. 109° de la Constitución Política del Estado. "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". **presunción de iuris et de iure**, por lo que al tener una Ordenanza rango de ley en el marco de su jurisdicción, el recurrente no puede ampararse en el desconocimiento del contenido de la misma-disposiciones que se encuentran incluidos dentro de lo establecido en el TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA.

Que, mediante Ley N° 28119 que modifica la Ley N° 28119, Ley que prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de contenido pornográfico que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar (artículo 1), determinando que los propietarios o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet cumplan este dispositivo, por lo que deben instalar navegadores gratuitos, adquirir software especiales de filtro y bloqueo e implementar cualquier otro medio que tenga como efecto impedir la visualización de las citadas páginas, colocando en lugar visible la advertencia correspondiente y en su Art. 3 se establece que las municipalidades de acuerdo a sus atribuciones impondrán las sanciones que correspondan;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, la Ordenanza N° 808-MML - norma que regula el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico, establece en el marco de la administración de las cabinas que el equipo de informática que controle todas las unidades del establecimiento (matriz) deberá obligatoriamente contar con el aplicativo de filtro de bloqueo que controle todas las unidades del establecimiento para evitar el acceso de menores de edad a páginas electrónicas de contenido pornográfico (artículo 4 literal "e") y que los equipos de informática que utilicen los menores, deberán contar necesariamente con filtros que impidan su acceso a páginas electrónicas de contenido pornográfico (artículo 4 literal 1), por lo que de verificarse su incumplimiento se debe proceder con la imposición de la respectiva sanción;

Que, de acuerdo a la inspección realizada con fecha 23 de Diciembre del 2015 por personal de la Subgerencia de Fiscalización al establecimiento ubicado en Calle Nazaret Mz. "C". Lote 03. Urb. Las Magnolias del Arenal de Zapallal. Distrito de Puente Piedra. Donde se ejerce actividad económica en el giro de Cabinas de Internet, tal como se consigna en la Resolución de Sanción N° 003521 Y en el Acta de Diligencia N° 07273 detallando este último que se constató que en la cabina no cuenta con filtros de seguridad de las computadoras correspondientes. Asimismo se encontró a varios menores de edad en una cabina privada por lo que se procedió de acuerdo a ley.

Que, en ese orden de ideas el administrado efectuó el descargo correspondiente contra la Resolución de Sanción N° 003521 el cual fue debidamente evaluado con fecha 28 de Marzo del 2016 emitiéndose la Resolución de Subgerencia N° 015-2016-SGF-GSCF-MDPP, disponiéndose en el mismo presentar medio impugnatorio de Recurso de Apelación y continuar con el procedimiento.

Que, respecto al primer punto de la apelación en el que indica que se ha permitido el ingreso de menores de edad en la cual se hace merecedor de una multa pecuniaria y como medida complementaria la Clausura por quince días, sanción dispuesta en Resolución de Sanción que obra en autos se detectó in situ que en las cabinas había menores de edad, que no se cuenta con filtros correspondientes, sustento real y legal por la que se le impuso la sanción, al incurrir en la infracción tipificada en el Cuadro de Infracciones y sanciones aprobado por la Ordenanza 984-MML y su modificatoria Ordenanza 1014-MML, por que dicho extremo debe ser desestimado;

Que, en cuanto al segundo y tercer punto, en el que señala que la resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a su solicitud para que se ha observado que figura como realice una visita inspectora, se debe resaltar que conforme a lo descrito, el personal municipal ha concurrido en dos oportunidades, detectando y verificando la conducta infractora, por lo que lo solicitado por la apelante, en ésta clase de procedimientos deviene en improcedente, al haberse emitido ya la resolución de sanción correspondiente;

Que, en cuanto señala que la resolución impugnada le causa indefensión al no haberse transcrito el informe legal a que se refiere el décimo considerando, se debe precisar que el mencionado informe no es un acto administrativo, sino un documento interno propio de la administración, el mismo que no afecta ningún derecho del administrado, por lo que en igual forma, dicho extremo debe ser desestimado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, es preciso señalar que en el Acta de Diligencia N° 07273 se consignan los hechos que constituyen transgresiones administrativas pasibles de sanción, hecho que desvirtúa la "**Presunción de licitud**" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le corresponde en el procedimiento sancionador; el numeral 1.4 del citado Artículo IV del Título Preliminar en relación al "**Principio de razonabilidad**".

Que personal de la Subgerencia de Fiscalización de conformidad con el Artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML. Ordenanza N° 1014MML. Y sus modificatorias norma que establece que excepcionalmente por la gravedad o por la naturaleza de las infracciones serán sancionadas sin observar el procedimiento previo establecido por su Artículo 17°, supuestos que están establecidos en el Anexo I- Tipificación y Escala de Multas y Escala de Multas, procede a intervenir el establecimiento citado y le impusiera la Resolución de Sanción N° 003521 Referente a "Permitir el ingreso de menores de edad a las cabinas privadas", de acuerdo a lo establecido en Líneas de Acción – Infracciones en Perjuicio de menores de edad y Escala de Multas;

Que, en este caso de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 984.MML. Ordenanza N° 1014 MML. Y sus modificatorias se ha establecido que por la gravedad de la conducta infractora, el procedimiento administrativo sancionador será de aplicación directa. Debe tomarse en cuenta, que dichas disposiciones son de obligatorio cumplimiento en el área metropolitana en la estricta aplicación del "Principio de Legalidad", establecido en el Artículo IV. Del Título Preliminar de la propia Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML. Ordenanza N° 1014-MML. Nuevo Régimen Municipal de Vigilancia Municipal el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Fiscalización y de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar el imponer las sanciones por la infracciones por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 03 de Diciembre del 2015 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° numeral 5.4. de la Ley de Procedimientos Administrativo General-Ley N° 27444 el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la RESOLUCION DE SANCION N° 003521, ha sido emitida de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ordenanza N° 984-MML. Y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. Que consigna como requisito para su validez: El nombre del infractor y su documento de identidad, domicilio real del infractor código y descripción abreviada de la infracción, lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección, disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas, monto de la multa debiendo precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar en número de notificación





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

preventiva de sanción, de ser el caso, código, nombre y firma del inspector, elementos que constituyen los motivos que dieron mérito a la imposición de la misma, habiendo actuado conforme a la normatividad vigente, asimismo, las razones de hecho y derecho constituyen lo que en materia de resoluciones se denomina considerados, que en buena cuenta son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que esta se base en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, lo cual sucede en el presente caso al señalarse expresamente la razón por la cual se impuso la Resolución de Sanción de la referencia, ante la verificación que el establecimiento ubicado en Calle Nazaret Mz. C. Lote 03. Urb. Las Magnolias del Arenal. Zapallal-Distrito de Puente Piedra.

Que, el conductor de un establecimiento se encuentra obligado a efectuar la realización de sus actividades económicas sin contravenir la normativa municipal que regula el ejercicio de las mismas y observando las normas de seguridad necesarias para la realización de su actividad económica, hecho que se incumple al verificar que en el inmueble el recurrente realiza actividad económica, sin contar con el correspondiente acceso a los menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red en igual contenido, en las cabinas públicas de internet, conforme a las obligaciones y prohibiciones establecidas por la normatividad municipal esto es la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que son de obligatorio cumplimiento por lo que los eximientes alegados por los administrados, no les autorizan en forma alguna a incumplir las mismas.;

Que, en el ACTA DE DILIGENCIA N° 07273 de fecha 03 de Diciembre del 2015, se consignan los detalles de la intervención y la verificación de la comisión de la infracción, así como en forma expresa los hallazgos producidos en la misma, hecho que desvirtúa la "Presunción de Ilícitud" contemplada en el Numeral 9° del Artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General por lo que la administración Municipal ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora y ha actuado la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma. Asimismo de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del Artículo 156° de la Ley N° 27444 y a lo establecido en el Artículo 16° de la Ordenanza N° 984-MML, Ordenanza N° 1014-MML. Y sus modificatorias, las actas deben de indicar lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo contar con la firma de los declarantes, la autoridad administrativa y por lo partícipes que quisieran hacer constar su manifestación, datos que constan en la citada Acta de Diligencia, el acto administrativo sancionador se encuentra debidamente motivado, puesto que se ha procedido a imponer la sanción correspondientes una vez verificada la comisión de la infracción, esto es "Permitir el ingreso de menores de edad a las cabinas de internet con el código N° 03-0110.

Que, el numeral 1.11 del citado Artículo IV del Título Preliminar en relación al "Principio de Verdad material", cabe resaltar que este indica que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, tal y como consta en el Acta de Diligencia N° 07273.

Que, de conformidad con lo regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ordenanza N° 984-MML. y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. La potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN**

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

General y los referidos al procedimientos administrativos sancionador, por lo que en estricta aplicación del “Principio de Tipicidad”, solo podrán ser sancionados las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción de la referencia en el Anexo I. Tipificación y Escala de Multas citado anteriormente por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta. Asimismo, en relación al “Principio del Debido Procedimiento” (numeral 1.2 del citado Artículo) este comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho tal como ha ocurrido en el presente caso, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones.

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha efectuado en estricta aplicación del “ Principio de Imparcialidad” al momento de imponer sanciones.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se de cuestiones de puro derecho, por lo que si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por el recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la acción de la referencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Yusepi Felix, Nuñez Duran. Contra la Resolución de Subgerencia N° 015-2016-SGF-GSCF-MDPP. De fecha 28 de Marzo del 2016, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, encaminado a satisfacer el pago de la multa contenida en la Resolución de Sanción N° 003521, una vez quede consentido el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
JAIME W. AZULA RIVERA
GERENTE

JWAR/gvc.

Yusepi Felix Nuñez Duran
DNI 41218048
Día: 08-08-16
Hora 5:35 p.m.